

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso Verbal -Pertenenencia- Rad. 2023-00046, para revisión de admisibilidad, recibida a través del aplicativo de radicación virtual de demandas. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00046-00

DEMANDANTE: NORALBA CARDONA ZAPATA

DEMANDADO: FUNDACION PARA EL PROGESO DE CALDAS (PROGRESAR)
E INDETERMINADOS

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar los hechos 2º y 4º en relación al tiempo que lleva la interesada como poseedora, aclarando si esta actuando a nombre propio o de la comunidad herencial del señor Gener de Jesús Ramírez; Deberá ser más específico en la demanda, en caso de que haga mención a una suma de posesiones indicando de una parte el tiempo de posesión de sus antecesores, y así mismo identificarlos por nombre e identificación, y de otro lado, indicar de manera concreta el tiempo que de manera personal lleva en posesión del bien inmueble objeto del proceso, la demandante; Así mismo, Con el fin de acreditar la configuración, en caso tal que ello es lo que pretenda la parte demandante, de la suma de posesiones "...deben demostrarse los actos de señorío, desplegados tanto por el poseedor último que intenta la acción prescriptiva como **los desplegados por todos y cada uno de los**

que aducen desplegaron actos posesorios con anterioridad y que pretenden sean agregados a los del demandante...¹, para lo cual se requieren las pruebas que sustenten no sólo la posesión del actual prescribiente, **sino de su antecesor**, lo cual debe ser tenido en cuenta por la parte demandante, adjuntando el material probatorio pertinente.

2. Aclarar por qué en el hecho quinto de la demanda hace mención a la M.I. 100-95044 pero en las pretensiones hace mención de la M.I. 100-130338.
3. Teniendo en cuenta que hace mención de un lote de mayor extensión deberá relacionar los linderos de ambos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAYSON GADDIEL GAMBA, identificado con la cédula No. 1053799789 y Tarjeta Profesional No. 274894 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

¹ Al respecto, ver la sentencia de tutela proferida el 4 de marzo de 2019, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 50001-22-13-000-2019-00001-01, STC2603-2019, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d62e89c6c4b12a078dc6caf578a8633393ff99e0fd2fbd1145b3d92f3e1243**

Documento generado en 22/03/2023 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>